EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN; EN EL PRIMER OTRO SÍ: EN SUBSIDIO, SOLICITA EJERCICIO DE POTESTAD DE REVISIÓN DE OFICIO. EN EL SEGUNDO OTRO SÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FELIPE ANDRES ZAMORA ANGEL, Comerciante, en representación, de FABRICA FELIPE ANDRES ZAMORA ANGEL PANIFICADORA EIRL, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Irarrázaval N° 420, comuna de Rancagua, en procedimiento sancionatorio RESOLUCION EXENTA N° 611 de fecha o6 de abril de 2023, al señor Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente, digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 20.417 que crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a los artículos 15 y 60 de la Ley 19.880 que regula las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, encontrándome dentro del plazo, vengo en interponer recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución Exenta N°611 de fecha 06 de abril de 2023, conforme la cual se sanciona a mi representada y se le impone una multa que asciende a 5,7 UTA, en atención al procedimiento sancionatorio identificado con el N° Rol F-007-2021, conforme a las circunstancias de hecho, y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

- 1) Con fecha 28 de enero de 2021, mediante Resolución Exenta $N^{\circ}1/Rol$ F-007-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2021, con la formulación de cargos en contra de Fábrica Felipe Andrés Zamora Ángel Panificadora EIRL (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.234.601-k, en su calidad de titular del establecimiento denominado "Panadería Esperanza" (en adelante e indistintamente, "la unidad fiscalizable" o "el establecimiento"), ubicado en calle Irarrázaval Nº 420. comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O" Higgins, por el siguiente hecho infraccional: "No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para su horno tipo de piso a petróleo"
- 2) Con fecha 27 de octubre de 2021, mediante resolución exenta N°2346 de superintendencia, (en adelante, "Resolución Exenta N° 2346/2021" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-007-2021, sancionando al titular con una multa de cinco coma siete unidades tributarias anuales (5,7 UTA), respecto al hecho infraccional ya señalado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25 del D.S. N°15/2013).
- 3) La resolución sancionatoria fue notificada al domicilio del titular por carta certificada el día 17 de diciembre de 2021, según consta en el código de seguimiento de correos de chile N°1178695965672.
- 4) En virtud de dicho acto, con fecha 22 de diciembre de 2021, estando dentro del plazo legal, el titular, presentó un escrito por medio del cual en lo principal

interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2346/2021; en el primer otrosí, interpuso en subsidio recurso jerárquico y en el segundo otrosí, solicitó la suspensión del procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 19.880.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1) De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 20.417 que crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en todo lo no previsto por aquella ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880, conforme la cual se regula las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Luego, dicha normativa legal, en sus artículos 15 y 60, establece lo siguiente:
 - 1.1)" Artículo 15, principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales".
 - a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;
 - b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento (...) el plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la

resolución en los casos de las letras a) y b) (...).

- 2) Como la SMA puede apreciar, estos son precisamente los supuestos que fundan el presente recurso, concurriendo los elementos del tipo legal para la procedencia del recurso extraordinario.
- 3) Seguidamente, la Resolución Exenta N°611/23 es un acto firme, dado que contra el mismo no proceden otros recursos administrativos ordinarios, sin perjuicios de los recursos jurisdiccionales que procedan. Así lo ha indicado la CGR, dictamen N°13188/2009 de la Contraloría General de República. Al referirse respecto la "firmeza" de los actos administrativos, según se expresa a continuación: "(...) consiste en la condición que adquieren los actos administrativos una vez que terminan los recursos administrativos ordinarios deducidos o desde que transcurra el plazo que la ley concede para la interposición de los mismos, siendo del caso agregar, respecto de la primera situación, que los recursos administrativos interpuestos se entiendan terminados una afinado el procedimiento impugnatorio respectivo, ya sea mediante una resolución expresa o por haber transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso. En el mismo sentido, es dable señalar la determinación de la para antedicha que condición de firmes de los actos administrativos susceptibles de impugnarse por el recurso de revisión, sólo corresponde considerar los recursos administrativos pertinentes y no acciones jurisdiccionales eventuales que procedan, puesto que esta última ponderación importaría ejercer funciones judiciales que están reservadas a los tribunales..." y en este mismo sentido se ha pronunciado la doctrina al señalar (ASTORGA. (2016):LosCamila administrativos, Vol.II, La actividad formal de la Administración del Estado (Abeledo Perrot, Chile) p.273; Celis, Gabriel (2015):acto (El procedimiento administrativo Jurista, Chile) pp. 166-167. La firmeza que exige el recurso

- extraordinario de revisión está referida exclusivamente a la vía administrativa, siendo admisible siempre que se impugne un acto no susceptible de recurso ordinario, sea porque ya se han interpuesto o por que ha transcurrido el plazo para su interposición (...).
- 4) Como se puede apreciar, el atributo de firmeza no considera los motivos por los cuales el acto administrativo alcanzó dicho estado, pudiendo ello haber ocurrido tras la interposición y resolución de los recursos ordinarios procedentes, o incluso o por no haberse realizado tal interposición. Este último es el caso en que se encuentra la Panadería.
- 5) Luego, como se adelantó, el presente recurso se interpone puesto que:[i]Tal como lo expresa la letra b) del artículo 60 de la norma legal previamente citada, la resolución exenta N°611 de fecha 06 de abril de 2023 fue dictada sin que la SMA haya apreciado y valorado en absoluto los documentos acompañados por esta parte con fecha 22 de diciembre de 2021, conforme los cuales Ud. Hubiese podido corroborar, profundizar y justificar el cumplimiento del PdC previamente aprobado por esta entidad, razón por la cual, deberá la SMA valorar en su completa integridad.
- 6) Finalmente, estimamos que el presente recurso es procedente, puesto que, tal como lo ha determinado jurisprudencia administrativa de Dictamen N° 33255/2004, corresponde a un recurso de "carácter extraordinario" y que, por particularidades propias se configura como un mecanismo de impugnación distinto a los recursos procesales administrativos previstos legislación correspondiente, tanto en lo relativo a los requisitos y plazos para interponerlo, como, especialmente, en lo que respecta a las causales que lo hacen procedente. Desde luego, el párrafo 4° de la Ley 20.417 que regula los recursos que proceden según esta norma, no contempla posibilidad de reclamar, a través de los medios impugnativos que ésta considera, sobre

situaciones que trata el artículo 60 de la Ley 19.880, en términos equivalentes a los previstos por ésta, razón por la cual, no existe impedimento para su aplicación supletoria en referencia.

III. PETICIONES CONCRETAS:

POR TANTO Y EN VIRTUD DE LO EXPUESTO;

SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA, en virtud de los fundamentos expuestos y antecedentes acompañados, y en base a lo establecido en el art.60 letras a) y b) de la Ley N°19.880, tener por presentado recurso extraordinario de revisión, dentro de plazo, en contra de la Resolución Exenta N°.611 de fecha 06 de abril de 2023, y en su mérito:

- 1. Dejar sin efecto o modificar la resolución recurrida, en razón de la falta de emplazamiento constatada y antecedentes no valorados correctamente, en cuanto a derecho corresponda y, en definitiva, no dar curso y/o dejar sin efecto a la multa por ella impuesta.
- 2. En subsidio de lo anterior, y en el evento que Ud. Considere la procedencia de ratificar la sanción de carácter administrativo, sancionar a esta parte solamente con una amonestación por escrito o, en su defecto, reducir la multa impuesta a la suma única de 1 Unidad Tributaria Anual o, en su defecto, al monto que prudencialmente Usted determine.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de nuestra presentación anterior, solicito a Usted el ejercicio de su potestad de REVISIÓN DE OFICIO y la REVOCACIÓN de la citada Resolución Exenta

N° 611 de fecha 06 de abril de 2023, en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 19.880, en base a los antecedentes de hecho expuestos en lo principal de este escrito, los que, en atención al principio de economía procesal, los damos por expresamente reproducidos en esta parte, todos los elementos informados.

1) De igual forma, estimamos que en este caso no existen limitaciones legales para poder ejercer la potestad de revisión de oficio señalada. Como es sabido, en nuestra tradición jurídica la revocación es una forma o modo de extinción de los actos administrativos que consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia administración mediante un acto de contrario imperio, en caso de que aquél vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora de forma tal revocación se funda en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, y se entiende limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos.

Dictámenes Números 89.271/1966;16.211/1979; 27.386/1991;199/1994;15.553/1995;1.710/1997;4.614/2004, 2.641/2005; y 18.529/2009, todos ellos de la Contraloría General de la República.

2) En dicho marco normativo, se ha señalado que la potestad revocatoria es el "(...)el poder jurídico que tiene el órgano emisor para volver sobre sus actos y extinguirlos, atributo que la doctrina llama acto de contrario imperio (...)" Enrique (2001):Derecho CIMMA, administrativo Chileno y Comparado: Actos, contrato y bienes (Editorial Jurídica, Chile)pp.153-154.Dicha potestad, a su vez, "(...) se fundamenta en el principio de que la la administración pública debe de acción presentar siempre el máximo de coherencia con los intereses públicos y no sólo cuando el acto nace, sino a lo largo de toda su vida (...)".Parada, Ramón (2000): Derecho Administrativo, Parte General, 12°edición (Marcial Pons, España) p. 210.

Luego, en este caso "(...) la potestad revocatoria no se dirija en contra del acto administrativo, sino sobre sus efectos que por una nueva apreciación del interés general han devenido en inoportunos o inconvenientes (...)" Flores, Juan Carlos (2017): "La potestad revocatoria de los actos administrativos", en revista de Derecho, universidad católica del norte, vol. 24, N°1, p 203.

POR TANTO Y EN VIRTUD DE LO EXPUESTO;

SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA, en virtud de los fundamentos expuestos y antecedentes acompañados, lo establecido en el artículo 61 de la Ley 19.880 y en subsidio de la petición principal de esta presentación, iniciar un procedimiento de revisión de oficio y, en su mérito, Resolución Exenta 611723 y en su mérito, tener por cumplido el ROL F-007-2021 dejando sin efecto o modificar la multa impuesta.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 19.880, solicitamos a Usted decretar la suspensión del procedimiento administrativo RESOLUCION EXENTA 611/23, por cuanto, la continuidad de este puede provocar un perjuicio irreparable a mi representada, considerando que la sanción impuesta y su valoración no se condice con los antecedentes ventilados en lo principal y primer otro sí de esta presentación. En efecto, incluso puede llegarse a una situación en la cual se realicen gestiones con el objeto de hacer cumplir la sanción impuesta, antes que la resolución del

presente recurso, situaciones que, como puede apreciarse, son abiertamente incompatibles.

Así, sólo para permitir la adecuada resolución de estas presentaciones, solicitamos a Usted pueda suspender los efectos de su resolución sancionatorio, mientras se resuelven las presentaciones contenidas en este escrito.

Al respecto, como es sabido y como ha sostenido la jurisprudencia de la CGR (Vid…los dictámenes N°s. 836/2012; 16.165/2014; y 1.273/2015: "(...) ordenar la suspensión del procedimiento es una atribución de la autoridad responsable de su tramitación siempre que concurra alguno de los supuestos que contempla ese precepto, medida que puede ser ordenada tanto a petición del interesado como de oficio, esto último, por aplicación de los artículos 8° de la ley 18.575 y 32 de la ley 19.880 (...)".

Por ende, creemos que no solo existen motivos, sino que asimismo las atribuciones para acceder lo solicitado, que no es sino una medida de buena administración.

FELIPE ANDRES ZAMORA ÁNGEL



24-04-2023